



**LEY N° 6521**

Expte. N° 91-020L/1986.

Sancionada el 28/07/88. Promulgada el 16/08/88.

Boletín Oficial N° 13.027, del 8 de setiembre de 1988.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial a la Apicultura. En consecuencia, la abeja doméstica deberá ser protegida como insecto útil; y la flora apícola no perjudicial a otros fines será considerada riqueza provincial.

Art. 2°.- Autorízase la tenencia y crianza de abejas domésticas (*Apis Mellifera*) en todo el territorio provincial, conforme a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias que se dicten, siendo el organismo de aplicación la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios a través de la Dirección General Agropecuaria.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo promoverá:

- a) La producción, procesamiento, tipificación, industrialización, consumo y comercialización interna y externa de los productos y sub-productos de la apicultura, impulsando estas acciones por intermedio de asociaciones y cooperativas de productores apícolas.
- b) La investigación, experimentación y enseñanza encaminada a lograr la optimización de la apicultura.
- c) Créditos de fomento para desarrollar la actividad apícola provincial.

Art. 4°.- Créase el Centro de Investigaciones y Desarrollo Apícola dependiente de la Secretaría de Asuntos Agrarios, cuya misión será la siguiente:

- a) Promover la investigación, experimentación, capacitación y demostración apícola de los conocimientos científicos que hacen a esta actividad.
- b) Divulgar los beneficios de la moderna apicultura movílística, tendiendo a reemplazar en forma gradual y definitiva las colonias rústicas o fijistas.
- c) Mejorar la producción de los apiarios mediante el uso de técnicas racionales.

Art. 5°.- Créase el Consejo Provincial de Apicultura, el que actuará como organismo de asesoramiento y consulta del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 6°.- El Consejo Provincial de Apicultura estará integrado por hasta un máximo de siete (7) miembros, con la siguiente representación:

- Tres (3) por la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios.
- Dos (2) por las entidades que nuclean a apicultores de la Provincia.
- Invitándose a integrar el presente Consejo, con un representante cada uno, a los siguientes organismos nacionales: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y Universidad Nacional de Salta.
- Para sus fines, este Consejo dictará su reglamentación, desempeñándose sus miembros en forma ad – honorem.

Art. 7°.- A partir de la vigencia de la presente ley, toda explotación de colmenas en el territorio provincial, deberá inscribirse en un “Registro Especial”, que habilitará la autoridad de aplicación.

Art. 8°.- Créase el Fondo Apícola, que estará integrado por:

- a) Por las partidas presupuestarias que anualmente se le asigne.
- b) Por subsidios de organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
- c) Por donaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

d) Por las sanciones y multas que se establezcan por vía reglamentaria.

Estos fondos se destinarán a la organización y funcionamiento del Centro de Investigación y Desarrollo Apícola.

Art. 9º.- La extracción, industrialización, acopio, fraccionamiento, rotulación, transporte y comercialización de los productos apícolas, se regirán por las disposiciones bromatológicas y sanitarias vigentes y actuará como organismo de control la Dirección de Bromatología de la Provincia, dependiente del Ministerio de Salud Pública.

Art. 10.- Queda prohibida la explotación y tenencia de abejas que no se reconozcan como domésticas, entendiéndose como tales aquéllas que demuestren, en el manejo por personas idóneas, probadas condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes.

Queda exceptuado de los alcances de este artículo el Centro de Investigación y Desarrollo Apícola.

Art. 11.- Requerir el apoyo y contribución de organismos nacionales, para la implementación, producción, industrialización y comercialización de los productos apícolas.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho.

HÉCTOR MANUEL CANTO – Dr. Alfredo Musalem – Marcelo Oliver – Dr. Raúl Román

Salta, 16 de agosto de 1988.

**DECRETO N° 1.462**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta  
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.521, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) – San Millán – Solá Figueroa